



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 397

Bogotá, D. C., viernes, 28 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 312 DE 2024 SENADO, 352 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., marzo de 2025

Honorable Senador

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”

Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos remitir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Senador

EDGAR DÍAZ CONTRERAS

Senador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.312 DE 2024 SENADO – 352 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada en la Secretaría General de Cámara el 20 de febrero de 2024.

II. TRÁMITE

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino; Andrés Cancimance López; Duvalier Sanchez Arango; Erick Velasco Burbano; Gabriel Ernesto Parrado Durán; Álvaro Leonel Rueda Caballero; y los senadores Ana Carolina Espitia Jerez; Angelica Lozano Correa; Ariel Fernando Ávila; y Fabian Diaz Plata

Proyecto Publicado: Gaceta N° 128 de 2024 Cámara

Primer Debate en Comisión V de Cámara de Representantes: Gaceta No. 386 de 2024 Cámara

Texto Aprobado en Primer debate: 19 de junio de 2024, Gaceta No. 1140 de 2024

Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes: Gaceta No. 1128 de 2024 Cámara

Texto Aprobado en Segundo debate: Gaceta No. 1900 de 2024 de Cámara

III. OBJETO

El objeto del proyecto de ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, este objeto se busca lograr a través de los siguientes objetivos específicos:

- Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
- Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica.
- Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes.
- Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales.
- Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.

IV. CONTENIDO

El contenido del articulado conforme al pliego de modificaciones que se presenta en esta ponencia es:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto

Artículo 2° Objetivos Específicos

Artículo 3° Definiciones

Capítulo II. Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 4° Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales Artículo 5° Garantías de publicidad en los procesos de sustracción Artículo 6° Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales Artículo 7° Compensaciones a propietarios o poseedores. Artículo 8° Responsable de incendios forestales Capítulo III. Restauración Ecológica Participativa Artículo 9° Planes de restauración ecológica participativa Artículo 10°. Lineamientos para la restauración participativa de los áreas afectadas por incendios forestales Capítulo IV. Mecanismos de articulación para la restauración participativa Artículo 11 Mecanismos de articulación para el diseño e implementación planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores. Capítulo V. Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales Artículo 13 registro nacional de áreas afectadas por incendios forestal Artículo 14. Información suministrada por las autoridades al RAAIF. Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. Capítulo VI. Disposiciones Finales Artículo 16. Autorización presupuestal Artículo 17. Vigencia V. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO a. Áreas de Especial Importancia Ecológica. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 79: <i>ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i> <i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i> (Subrayado propio) El concepto de “áreas de especial importancia ecológica” ha sido objeto de una amplia jurisprudencia, en ella la Corte Constitucional ha afirmado: <i>Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.</i> (Montealegre, 2002) El presente proyecto de ley incorpora las medidas establecidas por la jurisprudencia al elevar la protección sobre dichas las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales en aras de que su resguardo no se pierda por cuenta de la degradación que genere el incendio. Las áreas en mención no tienen una lista taxativa dentro de la legislación colombiana, es por esto que el proyecto de ley busca una definición que englobe los diferentes ecosistemas, como se observa en el artículo 3 de la siguiente manera: Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial Importancia ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua ,zonas de recarga de acuíferos, bosques andinos y altoandinos ,humedales, bosques secos tropicales ,y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o	reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. Esta lista de ecosistemas mencionados encuentra su fundamento en los elementos que se nombran en el siguiente cuadro: <table><tr><th>Ecosistema</th><th>Protección</th></tr><tr><td>Páramo/Subpáramo/bosques andinos y altoandinos</td><td> - Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los páramos en Colombia” - Sentencia C-369 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger </td></tr><tr><td>Nacimientos de Agua/Zonas de recarga de acuíferos</td><td> - Decreto 1729 de 2002 Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones - Sentencia C-021 de 2023. MP. José Fernando Reyes Cuartas - Sentencia T-523 de 1994. MP. Alejandro Martínez Caballero </td></tr><tr><td>Humedales</td><td> - LEY 357 DE 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971). - Decreto Reglamentario 1468 de 2018 Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 - Sentencia T-666 de 2002. MP. Eduardo Montealegre </td></tr></table>	Ecosistema	Protección	Páramo/Subpáramo/bosques andinos y altoandinos	- Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los páramos en Colombia” - Sentencia C-369 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger	Nacimientos de Agua/Zonas de recarga de acuíferos	- Decreto 1729 de 2002 Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones - Sentencia C-021 de 2023. MP. José Fernando Reyes Cuartas - Sentencia T-523 de 1994. MP. Alejandro Martínez Caballero	Humedales	- LEY 357 DE 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971). - Decreto Reglamentario 1468 de 2018 Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 - Sentencia T-666 de 2002. MP. Eduardo Montealegre		
Ecosistema	Protección										
Páramo/Subpáramo/bosques andinos y altoandinos	- Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los páramos en Colombia” - Sentencia C-369 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger										
Nacimientos de Agua/Zonas de recarga de acuíferos	- Decreto 1729 de 2002 Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones - Sentencia C-021 de 2023. MP. José Fernando Reyes Cuartas - Sentencia T-523 de 1994. MP. Alejandro Martínez Caballero										
Humedales	- LEY 357 DE 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971). - Decreto Reglamentario 1468 de 2018 Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 - Sentencia T-666 de 2002. MP. Eduardo Montealegre										
<table><tr><td>Bosques Secos Tropicales</td><td> - RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones - Resolución No.3287 de 2021 (10 de noviembre de 2021) “por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena – cam” </td></tr></table> De esta forma el presente proyecto de ley desarrolla un elemento constitucional al proponer una protección especial para estas zonas al prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. b. Incendios Forestales Causas más comunes de incendios forestales Los incendios forestales se originan por diversos factores, por esto el Curso Regional para Formación de Brigadistas Contra Incendios Forestales estableció las mismas dividiéndolas entre negligencia, descuido, accidentales e intencionales así: <table><tr><th>Por Negligencia</th><th>Por Descuido</th></tr><tr><td>Quando se deriva del uso del fuego, en terrenos agrícolas o en el bosque por no haber tomado medidas para evitar su propagación. Estos descuidos se presentan generalmente en la realización de las siguientes actividades: - Quemas para la ampliación de la frontera agrícola. - Quemas para la preparación de terrenos para la agricultura. - Quemas de pastos. - Quemas para la preparación de terrenos para la urbanización. - Quemas para la eliminación de residuos vegetales producto de actividades agropecuarias y forestales. - Quemas de basuras. </td><td>Quando una persona utiliza el fuego sin medir las consecuencias que se pueden generar. Puede ocurrir con: - Fumadores arrojan fósforos o cigarrillos encendidos. - Utilización de fogatas para preparar alimentos y proporcionar luz y/o calor. - Uso del fuego para eliminar vegetación al borde de carretera. - Niños que juegan con fuego. - Cacería de animales. </td></tr></table> <table><tr><th>Accidentales</th><th>Intencionales</th></tr><tr><td>Quando se provoca un incendio sin haber tenido la intención de iniciarlo. Entre este tipo se encuentran: - Incendios estructurales en el bosque o en áreas próximas. - Uso de Pólvora y globos. - Choque entre cuerdas de alta tensión produciendo chispa. </td><td>Quando se inicia fuego con un propósito determinado, cualquiera que este sea. Se clasifican en: - Incendiano: El que causa voluntariamente un incendio. - Pirómano: Afección patológica que incita a provocar un incendio. </td></tr></table> Fuente: Curso Regional para Formación de Brigadistas Contra Incendios Forestales. Ministerio de Ambiente 1999 Dentro de las causas descritas se encuentran las quemas para la preparación de terrenos para urbanización, así como la aplicación de la frontera agrícola, aspectos que atiende este proyecto al imponer una prohibición en el cambio de los suelos especialmente protegidos. Con este proyecto se busca que estos incendios producto de la negligencia no se conviertan en una excusa para un cambio de suelos o una sustracción de un área de importancia ecosistémica.	Bosques Secos Tropicales	- RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones - Resolución No.3287 de 2021 (10 de noviembre de 2021) “por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena – cam”	Por Negligencia	Por Descuido	Quando se deriva del uso del fuego, en terrenos agrícolas o en el bosque por no haber tomado medidas para evitar su propagación. Estos descuidos se presentan generalmente en la realización de las siguientes actividades: - Quemas para la ampliación de la frontera agrícola. - Quemas para la preparación de terrenos para la agricultura. - Quemas de pastos. - Quemas para la preparación de terrenos para la urbanización. - Quemas para la eliminación de residuos vegetales producto de actividades agropecuarias y forestales. - Quemas de basuras.	Quando una persona utiliza el fuego sin medir las consecuencias que se pueden generar. Puede ocurrir con: - Fumadores arrojan fósforos o cigarrillos encendidos. - Utilización de fogatas para preparar alimentos y proporcionar luz y/o calor. - Uso del fuego para eliminar vegetación al borde de carretera. - Niños que juegan con fuego. - Cacería de animales.	Accidentales	Intencionales	Quando se provoca un incendio sin haber tenido la intención de iniciarlo. Entre este tipo se encuentran: - Incendios estructurales en el bosque o en áreas próximas. - Uso de Pólvora y globos. - Choque entre cuerdas de alta tensión produciendo chispa.	Quando se inicia fuego con un propósito determinado, cualquiera que este sea. Se clasifican en: - Incendiano: El que causa voluntariamente un incendio. - Pirómano: Afección patológica que incita a provocar un incendio.	De la misma manera se pretende proteger a los ecosistemas que resulten afectados por incendios originados de forma accidental, puesto que la degradación de dicho ecosistema no puede ser excusa para levantar la protección especial que recae sobre estos. Incendios Forestales en Colombia La Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD) reportó 6.293 incendios en 2024, estos hechos afectaron cerca de 216.000 hectáreas (Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, 2024). Estos hechos generaron una alarma en todos los sistemas de protección ambiental por las consecuencias generadas, pues además de las hectáreas afectadas las consecuencias que dejan estos incendios según expertos son: “Plantas y árboles quedan más desprotegidos ante las plagas y enfermedades, además de que se daña su capacidad de crecimiento. - Suelos expuestos y susceptibles a la erosión. - No hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos. - Desaparece el hábitat de la fauna silvestre - Se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se ven truncados: por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica. - El clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno. - Se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera terrestre. - El humo, producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente. - Destrucción de volúmenes de madera con el consecuente impacto en la economía de los propietarios.” (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018) Las zonas más afectadas por los incendios forestales, de acuerdo con un informe hecho por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, fueron “la Amazonía, los Llanos Orientales, la región Andina y partes de la Sierra Nevada de Santa Marta. Estos incendios destruyen hábitats de flora y fauna, aumentando el riesgo de extinción de especies. Además, la inhalación de humo perjudica la salud pública, causando problemas respiratorios, especialmente en niños y ancianos ” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 2024) La protección de las zonas afectadas por incendios forestales requiere de este proyecto de ley, que además con sus medidas busca la recuperación de las mismas y la obligación por parte de las autoridades de comprometerse con la búsqueda de mecanismos para su restauración, así como la creación de un sistema de información integrada que dé cuenta de lo qué sucede con las áreas de importancia ecológica afectadas por estos hechos. Referencias Montealegre, E. (2002). <i>Sentencia T-666 de 2002</i>. Corte Constitucional. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6230&dt=S Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2018, mayo 30). <i>Impactos ambientales que provocan un incendio forestal</i>. Gobierno de México. https://www.gob.mx/semarnat/articulos/impactos-ambientales-que-provoca-un-incendio-forestal-142066
Bosques Secos Tropicales	- RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones - Resolución No.3287 de 2021 (10 de noviembre de 2021) “por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena – cam”										
Por Negligencia	Por Descuido										
Quando se deriva del uso del fuego, en terrenos agrícolas o en el bosque por no haber tomado medidas para evitar su propagación. Estos descuidos se presentan generalmente en la realización de las siguientes actividades: - Quemas para la ampliación de la frontera agrícola. - Quemas para la preparación de terrenos para la agricultura. - Quemas de pastos. - Quemas para la preparación de terrenos para la urbanización. - Quemas para la eliminación de residuos vegetales producto de actividades agropecuarias y forestales. - Quemas de basuras.	Quando una persona utiliza el fuego sin medir las consecuencias que se pueden generar. Puede ocurrir con: - Fumadores arrojan fósforos o cigarrillos encendidos. - Utilización de fogatas para preparar alimentos y proporcionar luz y/o calor. - Uso del fuego para eliminar vegetación al borde de carretera. - Niños que juegan con fuego. - Cacería de animales.										
Accidentales	Intencionales										
Quando se provoca un incendio sin haber tenido la intención de iniciarlo. Entre este tipo se encuentran: - Incendios estructurales en el bosque o en áreas próximas. - Uso de Pólvora y globos. - Choque entre cuerdas de alta tensión produciendo chispa.	Quando se inicia fuego con un propósito determinado, cualquiera que este sea. Se clasifican en: - Incendiano: El que causa voluntariamente un incendio. - Pirómano: Afección patológica que incita a provocar un incendio.										

Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. (2024). Incendios forestales, inundaciones y movimientos en masa, las emergencias más frecuentes en Colombia durante 2024. <i>Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres</i>. https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Incendios-forestales-inundaciones-y-movimientos-en-masa-las-emergencias-mas-frecuentes-en-Colombia-durante-2024.aspx Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (2024, septiembre 23). <i>Incendios forestales en Colombia: causas, consecuencias y aportes</i>. Repositorio de Noticias. https://noticias.unad.edu.co/index.php/2019/7093-incendios-forestales-en-colombia-causas-consecuencias-y-aportes	
VI. CONFLICTO DE INTERÉS En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.	
VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Seguidamente, presento las modificaciones que propongo sobre el texto del proyecto aprobado en segundo debate en Cámara de Representantes y su justificación.	

Texto definitivo de la Plenaria de Cámara	Texto Propuesto para Debate en la Comisión V de Senado	Comentarios
Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Senado- 352 Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”	Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Senado- 352 Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”	No hay cambios

	Capítulo I Disposiciones Generales	Se incluye el capítulo en aras de una mejor comprensión de la ley.
ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente Ley, desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales, y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.	ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente Ley, desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicos afectadas por los incendios forestales, y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.	Se cambia la redacción del artículo para crear uno nuevo con los objetivos específicos que se describen dentro del mismo.
	Artículo Nuevo. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son: 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica.	Se incluyen los elementos retirados del artículo 1 como objetivos específicos de la ley.

	3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF	
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos	ARTÍCULO 33. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones. a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos, subpáramos, nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción. b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social. c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos	Se adecuan definiciones y se incluye la definición de restauración ecológica.

c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica. e) Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar	que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes. d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica. Nuevo e) Restauración ecológica: Proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado. e) Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la	
--	--	--

de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir: A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas. B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad. La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.	forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir: A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas. B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad. La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.	
	<u>Artículo nuevo. Garantías de publicidad en los procesos de sustracción. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que</u>	Se incluye el parágrafo 3 como un nuevo artículo

	recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo	
	<u>Artículo Nuevo. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.</u> Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar	Se incluye el parágrafo 4 como un nuevo artículo
	<u>Artículo Nuevo. Compensaciones a propietarios o poseedores.</u> El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir: A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación,	Se incluye parágrafo 5 en el nuevo artículo.

	restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas. B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad. La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.	
	<u>Artículo nuevo. Responsable de incendios forestales.</u> Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.	Se agrega el parágrafo cuarto del artículo 6 en este capítulo por considerarse una garantía con los predios afectados por incendios forestales.
	<u>Capítulo III</u> <u>Restauración Ecológica Participativa</u>	Se crea un nuevo capítulo para una mejor comprensión
ARTÍCULO 4. PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación	ARTÍCULO 4.2 PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de	Se hacen correcciones de redacción

expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley. Parágrafo 1. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración. Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía. Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial. Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental. Parágrafo 3. Las comidas campesinas y la población indígena de las áreas de	la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios <u>de</u> influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley. Parágrafo 1. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración. Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía. Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial. Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.	
---	--	--

funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7 de la presente Ley •	para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.	
ARTÍCULO 9. FACULTAD REGLAMENTARIA. Facultase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley sarrolle la reglamentacion correspondiente	ARTÍCULO 9. FACULTAD REGLAMENTARIA. Facultase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley desarrolle la reglamentacion correspondiente	La facultad reglamentaria ya se había mencionado con periodos más cortos, de 3 meses.
ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10-17 . VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.	

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, nos permitimos proponer a la honorable Comisión V dar primer debate al **Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara** “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador



EDGAR DÍAZ CONTRERAS
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.312 DE 2024 SENADO – 352 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales.

Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son:

1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.

2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica.

3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes.

4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales.

5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.

a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial Importancia ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua ,zonas de recarga de acuíferos, bosques andinos y altoandinos ,humedales, bosques secos tropicales y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.

b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.

estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Garantías de publicidad en los procesos de sustracción. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo

Artículo 6. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar

Artículo 7. Compensaciones a propietarios o poseedores. El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vcan afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:

A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.

B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.

La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 8. Responsable de incendios forestales. Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.

Capítulo III
Restauración Ecológica Participativa

Artículo 9 Planes de restauración ecológica participativa. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios de influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales presentarán anualmente un informe al

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración. Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía. Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial. Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental. Parágrafo 3. Las comunidades campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local. Artículo 10 Lineamientos para la restauración participativa de las áreas afectadas por incendios forestales Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 7 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos: a)Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas. b)Tomar como referencia para la restauración un ecosistema nativo de referencia c) Promover la participación de todas las personas y grupos poblacionales locales. y regionales interesadas en la restauración ecológica. d)Propender por la restauración total del ecosistema. e)Diseñar las acciones de restauración ecológica para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas. f) Incluir en la planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales. g)Contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan. h) Incluir la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación. Capítulo IV Mecanismos de articulación para la restauración participativa Artículo 11 Mecanismos de articulación para el diseño e implementación planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada	en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 8 de la presente Ley. Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores: a) Entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales. b) La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos. c) Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso. d) Las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas. Capítulo V Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales Artículo 13 registro nacional de áreas afectadas por incendios forestal Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por: las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-. Parágrafo 1. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo Parágrafo 2 Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023. Artículo 14. Información suministrada por las autoridades al RAAIF. La información suministrada por las autoridades ambientales mencionadas en el artículo XX deberá contener como mínimo: a) La georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento b) La cantidad de hectáreas afectadas c) La fecha de ocurrencia del incendio forestal d) Los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere e) El tipo de ecosistema afectado f) La clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. La información suministrada por las autoridades ambientales deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por incendios forestales RAAIF), por medio de las
--	---

cuales se llevará un registro histórico que será actualizado de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 16. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de qué tratan **los artículos 9 y 10** de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



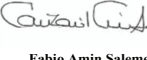
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador



EDGAR DÍAZ CONTRERAS
Senador

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 247 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital.

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2025 Respetado ARIEL FERNANDO ÁVILA Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Ciudad REF: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado <i>"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"</i> - <i>Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital</i>. Respetado Presidente, De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva como coordinadora ponente para segundo debate, presento informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley 247 de 2024 Senado <i>"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"</i>. Cordialmente,  Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente  Temístocles Ortega Narváez Senador de la República Coordinador Ponente	 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República  León Fredy Muñoz Lopera Senador de la República  Julián Gallo Cubillos Senador de la República  Juan Carlos García Gómez Senador de la República  Fabio Amin Saleme Senador de la República  Paloma Valencia Laserna Senadora de la República INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 247 de 2024 - Senado <i>"Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"</i> CONTENIDO I. Antecedentes de la Iniciativa Legislativa II. Objeto del proyecto III. Antecedentes legislativos IV. Impacto de la violencia digital de género y desafíos en Colombia V. Marco Normativo en Colombia VI. Sobre los vacíos legales en la protección de las víctimas de violencia digital de género VII. De la intervención del derecho penal en la violencia digital de la iniciativa a los senadores Alfredo Rafael Deluque Zuleta, León Fredy Muñoz Lopera, Julián Gallo Cubillos, Juan Carlos García Gómez y Fabio Amin Saleme. II. OBJETO DEL PROYECTO La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, y a una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS a) Legislaturas 2022-2023-2024: PL 241 de 2022 Senado Acumulado con el PL 256 de 2022 Senado – 366 de 2024 Cámara <i>"Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones"</i>. PL 241 de 2022 Senado: radicado el 09 de noviembre de 2022 de autoría de la H.S Ana María Castañeda Gómez. PL 256 de 2022 Senado: radicado el 29 de noviembre de 2022. de autoría de los y las HH.SS Clara López Obregón, Roy Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales, Isabel Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabian Diaz Plata, Sandra Jaimes Cruz, Alejandro Chacón, Camargo, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Castellanos, José Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epleyu, María José Pizarro, Aida Quilcue Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría, Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar de Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabaraín, Imelda Daza Cotes, Cesar Pachón Achury, Angelica Lozano Correa, Julian Gallo Cubillos y David Luna Sánchez. Teniendo presente lo anterior, y en virtud del artículo 150 de la Ley 5 de 1992 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República decidió acumular los proyectos de Ley en uno solo. En ese sentido, el trámite legislativo fue de la siguiente forma en las legislaturas en mención:
VIII. Jurisprudencia Constitucional IX. Experiencias Comparadas X. Mesas Técnicas XI. Referencias Bibliográficas XII. Analisis de impacto fiscal XIII. Pliego de Modificaciones XIV. Declaración de impedimentos XV. Proposición I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA 1. El día 24 de septiembre de 2024 se radicó el Proyecto de Ley 247 de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República con autoría de las Senadoras de la República: Clara Eugenia López Obregón, Ana María Castañeda Gómez y la Representante a la Camara Ingrid Johana Aguirre Juvinao, además de contar con el respaldo de los Senadores; H.C. Alfredo Deluque Zuleta; H.C. Andrea Padilla Villarraga; H.C. Angélica Lozano Correa; H.C. Carlos Alberto Benavides Mora; H.C. David Luna Sánchez; H.C. Diela Liliana Benavides Solarte; H.C. Esmeralda Hernández Silva; H.C. Fabian Diaz Plata; H.C. Gustavo Moreno Hurtado; H.C. Jael Quiroga Carrillo; H.C. Julio Alberto Elías Vidal; H.C. Laura Ester Fortich Sánchez; H.C. Marcos Daniel Pineda García; H.C. María José Pizarro Rodríguez; H.C. Norma Hurtado Sánchez; H.C. Sandra Yaneth Jaimes Cruz. Además de contar con el respaldo de los Representantes a la Cámara: H.C. Agmeth José Escaf Tijerino; H.C. Alejandro García Ríos; H.C. Alejandro Ocampo Giraldo; H.C. Alexander Guarín Silva; H.C. Alirio Uribe Muñoz; H.C. Andrés Cancimance López; H.C. Andrés David Calle Aguas; H.C. Anibal Hoyos Franco; H.C. Carolina Giraldo Botero; H.C. David Alejandro Toro Ramírez; H.C. Dolcsey Oscar Torres Romero; H.C. Erick Adrián Velasco Burbano; H.C. Gabriel Ernesto Parrado Durán; H.C. Germán Rogelio Rozo Anís; H.C. Gersel Luis Pérez Altamiranda; H.C. Gloria Elena Arizabaleta Corral; H.C. Heráclito Landínez Suárez; H.C. Jaime Rodríguez Contreras; H.C. Jairo Reinaldo Cala Suarez; H.C. Jennifer Pedraza Sandoval; H.C. Jezmi Lizeth Barraza Arraut; H.C. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa; H.C. Juan Manuel Cortés Dueñas; H.C. Juan Pablo Salazar Rivera; H.C. Juliana Aray Franco; H.C. Karen Juliana López Salazar; H.C. Karyme Adriana Cotes Martínez; H.C. Leider Alexandra Vásquez Ochoa; H.C. Luz Ayda Pastrana Loaiza; H.C. Marelén Castillo Torres; H.C. María Eugenia Lopera Monsalve; H.C. María del Mar Pizarro García; H.C. Saray Robayo Bechara; H.C. William Ferney Aljure Martínez; H.C. Yulieth Andrea Sánchez; H.C. Álvaro Leonel Rueda Caballero. 2. El día 19 de marzo fue aprobado en primer debate en Comisión primera como consta en el acta No. 38. 3. El 19 de marzo, la Mesa Directiva mediante estrado se notificó y nombró como coordinadores ponentes para el segundo debate en plenaria del senado a los senadores Clara López Obregón y Temístocles Ortega Narváez. Asimismo, designó como ponentes	

DEBATE	PONENTE	OBSERVACIÓN
PRIMER DEBATE Comisión I Senado de La República	H.S David Andrés Luna Sánchez Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 26 de abril de 2023 como consta en la gaceta 610 de 2023 Senado.
SEGUNDO DEBATE Plenaria Senado de La República	H.S David Andrés Luna Sánchez Partido Cambio Radical	El proyecto de Ley fue aprobado el 12 de diciembre de 2023 como consta en la gaceta 008 de 2024 Senado.
TERCER DEBATE Comisión I Cámara de Representantes	H.R Heráclito Landínez Suárez Pacto Histórico	Al proyecto de Ley se le asignó el número 366 de 2024 Cámara y fue aprobado el 21 de mayo de 2024 como consta en la gaceta 707 de 2024 Cámara.
CUARTO DEBATE Plenaria Cámara de Representantes	H.R Heráclito Landínez Suárez Pacto Histórico	Se radicó ponencia para último debate el día 29 de mayo de 2024, consta en la gaceta 707 de 2024 Cámara. No obstante, fue radicado por el ponente de la iniciativa legislativa una enmienda a la ponencia que fue publicada a través de la gaceta 805 de 2024 Cámara.

Se resalta que para último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes bajo el liderazgo de la Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Ingrid Johana Aguirre Juvinao del Movimiento Político Fuerza Ciudadana, se logró la firma de las siguientes congresistas para la adhesión como coautoras del proyecto de Ley en mención: **HH.RR** Jezmi Barraza, Ana Rogelia Monsalve, Yulieth Sánchez, Olga Lucía Velásquez,

debido a la falta de un marco normativo adecuado y la ausencia de políticas públicas con enfoque de género que prevengan, acompañen y sancionen estos casos.

Por otra parte, **las plataformas digitales no son neutrales**; su funcionamiento está orientado al comercio de datos, lo que ha impedido un análisis serio del daño que producen o una adecuada contención de la violencia digital. Los protocolos actuales de las plataformas para la eliminación de contenido violento o abusivo son débiles, ineficaces e insuficientes, lo que agrava aún más la situación para las víctimas que buscan protección en entornos digitales⁴.

La Ley 679 de 2001 en Colombia, también conocida como la "Ley contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores", establece mecanismos de protección de los menores frente a la explotación y abuso sexual, tanto en entornos físicos como en el digitales. En el marco de esta ley, **las redes globales de información** hacen referencia a "los medios digitales, incluidos el internet y las plataformas tecnológicas internacionales, que facilitan la difusión de información y contenido a nivel global".

En este contexto, el término "**redes globales de información**" se refiere específicamente a las infraestructuras tecnológicas como internet, redes sociales y otras plataformas digitales que permiten la comunicación y difusión de contenidos a nivel mundial. Este acceso masivo y transnacional es una preocupación cuando se utiliza para actividades delictivas, como la pornografía infantil y la explotación sexual de menores.

En respuesta a esta realidad, las autoras de la presente iniciativa proponen **medidas integrales para sensibilizar, prevenir, proteger, reparar y sancionar la violencia digital de género en Colombia**. Las consecuencias de este tipo de violencia son profundas y afectan no solo la salud mental de las víctimas, sino también su dignidad, privacidad y seguridad personal. Esta propuesta busca ofrecer una respuesta estructural que cuente con la experiencia de diversas organizaciones y que incluya medidas de protección inmediatas y protectoras, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres y garantizar un entorno digital libre de violencia.

V.MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA

La **Constitución Política de Colombia de 1991** establece los principios fundamentales que rigen al país como un **Estado social de derecho** comprometido con la dignidad humana, la igualdad, la protección de la intimidad y la libre expresión de sus ciudadanos. A continuación, se destacan algunos artículos clave que sustentan la protección de los derechos fundamentales:

⁴ **Andrade Perdomo, A. M.** (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: El papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual. *Revista Derecho del Estado*, (60), 233-269. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.1>

Katherine Miranda, Lina Garrido, Julia Miranda, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Flora Perdomo, Karen Manrique, Juliana Aray, Kelyn González, Sandra Ramírez, Betsy Pérez, Carmen Ramírez, Karina Bocanegra, Milene Jarava, Dorina Hernández, Mary Anne Perdomo, Gloria Arizabaleta, Luz Aida Pastrana, Yenica Acosta, Carolina Arbeláez, Teresa Enríquez, Erika Sánchez, Olga Beatriz González, Leyla Rincón, María del Mar Pizarro, Susana Gómez, Gilma Díaz, María Eugenia Lopera, Tamara Argote, Liliana Rodríguez y Gabriel Becerra.

Se resalta que no se surtió el último debate, por lo que, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992 se archivó la iniciativa legislativa.

IV. IMPACTO DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y DESAFÍOS EN COLOMBIA

Manuel Castells, en su obra *La era de la información* (1996), plantea el concepto de la **sociedad red**, que describe cómo las nuevas tecnologías han creado un entorno global interconectado, transformando las relaciones humanas, la economía y las dinámicas de poder. Castells argumenta que la tecnología, especialmente **Internet**, no solo facilita la comunicación a nivel mundial, sino que también redistribuye el poder entre individuos y grupos. Sin embargo, estas redes globales también pueden amplificar las desigualdades y las **dinámicas de opresión**, permitiendo que las formas de violencia encuentren nuevos medios de expresión y expansión.

Así las cosas, a medida que las tecnologías evolucionan y redefinen las formas de interacción social, las violencias patriarcales encuentran nuevos espacios para manifestarse, trasladándose del entorno físico al digital. Este fenómeno refleja dinámicas de poder y control que persisten en el mundo digital, donde las mujeres son particularmente vulnerables a diversas formas de violencia, como el ciberacoso, la difusión no consensuada de contenido íntimo y otras formas de violencia de género¹. El anonimato y el alcance global de las plataformas digitales amplifican el impacto de estas violencias, dificultando aún más su prevención, control y sanción².

Según el informe de ONU Mujeres titulado "Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real", el 73% de las mujeres ha sido expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea. Esto resalta la necesidad urgente de desarrollar medidas efectivas para proteger a las personas, especialmente a las mujeres, en el entorno digital³.

En Colombia, la **difusión no consentida de contenido sexual** es una de las formas más comunes de violencia digital de género. Factores como la masividad de las plataformas y la impunidad agravan esta problemática. Actualmente, el país enfrenta grandes desafíos

¹ **Jane, E. A.** (2016). *Online Misogyny and Feminist Digitalism: Slut-Shaming, Love Shaming, and Why We Need to Speak Out*. SAGE Open, 6(2). <https://doi.org/10.1177/2158244016647428>

² **Citron, D. K.** (2014). *Hate Crimes in Cyberspace*. Harvard University Press.

³ **ONU Mujeres.** (2020). *Violencia contra las mujeres y las niñas en el espacio digital: Lo que es virtual también es real*. ONU Mujeres. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

- **Artículo 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado de manera democrática, participativa y pluralista, basado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.
- **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen, religión o cualquier otra condición. El Estado debe promover la **igualdad real y efectiva**, protegiendo especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad.
- **Artículo 15:** Se garantiza el derecho a la **intimidad personal y familiar**, así como al buen nombre. El Estado debe respetar y hacer respetar estos derechos.
- **Artículo 16:** Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad**, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás o el orden jurídico.
- **Artículo 20:** Se garantiza la libertad de expresión, la libre difusión de ideas y opiniones, y el derecho a recibir información veraz, así como el derecho a la **rectificación** sin censura.
- **Artículo 49:** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de salud y saneamiento ambiental.
- **Artículo 93:** Los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

El **marco legal** colombiano está compuesto por una serie de leyes y decretos que abordan la protección de los derechos humanos, la prevención de la violencia y la protección de la información personal en entornos digitales. A continuación, se destacan las normativas más relevantes:

- **Ley 599 de 2000:** Código Penal que establece las conductas punibles y sus sanciones en Colombia.
- **Ley 984 de 2005:** Aprobación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la ONU en 1999.
- **Ley 1257 de 2008:** Normativa para la **sensibilización, prevención y sanción** de la violencia y discriminación contra las mujeres. Incluye reformas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.
- **Ley 1273 de 2009:** Modificación del Código Penal para la creación del bien jurídico de la **protección de la información y los datos**, con énfasis en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- **Ley 1581 de 2012:** Disposiciones generales para la protección de **datos personales**.
- **Ley 1928 de 2018:** Aprobación del "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", adoptado en Budapest en 2001, que aborda los delitos informáticos.

Decretos Reglamentarios

- **Decreto 4685 de 2007:** Promulgación del "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer".

legislación normas penales, civiles y administrativas para prohibir y sancionar la violencia de género en línea. En conclusión, la creación de un tipo penal específico para la violencia digital, especialmente para la difusión no consentida de contenido íntimo, es una necesidad urgente en Colombia. Esta medida permitiría no solo una respuesta penal adecuada y proporcionada, sino también una mejor recolección de datos y estadísticas que faciliten la identificación y comprensión del problema. Además, un enfoque integral que incluya medidas de apoyo a las víctimas, campañas de concienciación y protocolos específicos para el manejo de pruebas y protección de los derechos de las víctimas sería esencial para abordar la violencia digital de manera efectiva. La intervención penal en este caso es coherente con el principio de mínima intervención, ya que se dirige únicamente a conductas que representan un riesgo significativo y un daño real para las personas y la comunidad. La creación de un tipo penal específico, junto con otras medidas de prevención y protección, constituiría una respuesta adecuada y necesaria para enfrentar la violencia digital en todas sus dimensiones, asegurando que el sistema de justicia pueda ofrecer a las víctimas una protección efectiva y acceso real a la justicia. E. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. El delito de violencia digital de género, particularmente en casos de difusión no consentida de material íntimo, atenta directamente contra bienes jurídicos fundamentales, como la libertad e integridad sexual de las víctimas. Al difundir material íntimo sin el consentimiento de la persona afectada, se vulneran su dignidad humana y su autonomía sexual, causando un impacto emocional y psicológico profundo y equiparable en gravedad al de los delitos sexuales físicos. Este tipo de violencia digital es particularmente devastador porque expone aspectos profundamente privados y vulnera la identidad sexual de la persona, socavando su control sobre la propia imagen y la forma en que se relaciona con el entorno. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-360 de 2024, ha señalado que la falta de consentimiento es un elemento esencial en la tipificación de los delitos de violencia sexual. En el contexto de la violencia digital de género, la ausencia de consentimiento en la divulgación de contenido íntimo constituye una agresión a la intimidad sexual de la persona afectada, generando un daño que se refleja en afectaciones graves a su integridad emocional y psicológica. Esta decisión reafirma que, así como ocurre en los delitos sexuales físicos, la vulneración de la libertad y la integridad sexual en el entorno digital requiere una protección penal efectiva para salvaguardar estos bienes jurídicos fundamentales. Por lo tanto, la tipificación de este delito en el Código Penal debe proteger adecuadamente estos aspectos y asegurar que la justicia responda a la magnitud de la afectación que esta conducta implica.	La Sentencia C-387 de 2014, con ponencia de Jorge Iván Palacio, establece el alcance del principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos, el cual indica que el derecho penal solo debe intervenir cuando la conducta vulnera bienes jurídicos fundamentales que merecen una protección especial. Según este principio, el derecho penal se configura como una herramienta subsidiaria y fragmentaria, que no debe intervenir en todos los casos de conflictos o comportamientos antisociales, sino únicamente en aquellos en los que se vean comprometidos valores esenciales para la convivencia y el desarrollo de la sociedad. En el caso de la violencia digital de género, es claro que este tipo de conducta, al difundir material íntimo sin consentimiento, lesiona profundamente la libertad y la integridad sexual de las víctimas. La dignidad humana, que incluye el respeto a la intimidad y la autodeterminación sexual, es un bien jurídico fundamental en el que se sustenta la libertad individual de cada persona. La difusión no consentida de contenido íntimo socava esta dignidad, exponiendo la vida privada de la persona y afectando su autonomía para decidir sobre aspectos íntimos de su vida. La Corte Constitucional ha señalado que solo se justifica la intervención penal cuando el bien jurídico afectado tiene una relevancia que excede el ámbito privado de la persona y afecta valores colectivos. En este sentido, la violencia digital de género cumple con este criterio, ya que no solo vulnera la integridad emocional y psicológica de la víctima, sino que también envía un mensaje de vulnerabilidad y falta de protección en el entorno digital, afectando la confianza social en el respeto a la privacidad y la autonomía sexual. La afectación de estos bienes jurídicos fundamentales no solo impacta a las víctimas individuales, sino que también genera un clima de inseguridad y temor en la sociedad, particularmente entre mujeres y personas de géneros diversos que son las principales víctimas de esta forma de violencia. La tipificación del delito de violencia digital de género en el Código Penal debe obedecer al principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos, protegiendo específicamente la libertad y la integridad sexual. La falta de una tipificación clara y adecuada para este tipo de violencia genera un vacío legal que no permite proteger plenamente estos bienes jurídicos fundamentales. La difusión no consentida de material íntimo implica una violación directa a la libertad sexual de la persona afectada, ya que ataca su autonomía para decidir sobre su propia intimidad y su control sobre el acceso a esta. Además, vulnera su integridad sexual, entendida no solo en el sentido físico, sino también en la esfera emocional y psicológica, al exponer y mercantilizar un aspecto íntimo de su vida sin su permiso. En la Sentencia C-387 de 2014, la Corte Constitucional sostiene que el derecho penal no debe castigar cualquier conducta que vulnere bienes jurídicos, sino únicamente aquellas que generen una lesión significativa y justificada en valores esenciales. En el caso de la violencia digital de género, la relevancia de la protección penal es evidente, ya que no solo se atenta contra la dignidad y la intimidad de la persona, sino que también se afectan derechos fundamentales relacionados con la libertad y la integridad sexual.
El principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos justifica, entonces, que el Estado intervenga penalmente en los casos de violencia digital de género para asegurar la protección de bienes jurídicos de alto valor social, como la dignidad humana y la autonomía sexual. Sin una tipificación específica, se deja desprotegido el derecho de las víctimas a una reparación efectiva y se contribuye a la impunidad de los perpetradores. La tipificación en el Código Penal de este delito permite, además, enviar un mensaje social claro sobre la inaceptabilidad de estas conductas y la importancia de la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital. En síntesis, la clasificación del delito de violencia digital de género en los bienes jurídicos de libertad e integridad sexual es esencial para garantizar una respuesta penal efectiva y acorde con los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales. La difusión no consentida de contenido íntimo afecta profundamente la dignidad, la autonomía sexual y la integridad de la persona afectada. El principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos, tal como se plantea en la Sentencia C-387 de 2014, exige que el derecho penal intervenga solo en conductas que afectan valores esenciales para la convivencia y el respeto de la dignidad humana. En el caso de la violencia digital de género, la intervención penal no solo es adecuada, sino necesaria para proteger los derechos de las víctimas y establecer un marco jurídico que responda a la magnitud y complejidad de estas conductas en la era digital. La inclusión de este delito en el Código Penal reforzaría la protección de la libertad y la integridad sexual, garantizando que las víctimas de violencia digital puedan acceder a la justicia y contar con una serie de medidas acordes a la afectación sufrida. F. Principio de Legalidad El principio de legalidad es un pilar fundamental del derecho penal en un Estado de Derecho, ya que establece que ninguna conducta puede ser considerada delito ni castigada sin una ley previa que así lo disponga. Este principio, recogido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, exige que el derecho penal cumpla con criterios de reserva de ley, claridad, precisión y prohibición de la retroactividad, a menos que opere el principio de favorabilidad. De acuerdo con la Sentencia C-365 de 2012 (Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), el Estado tiene la obligación de observar que: (a) la creación de tipos penales sea una competencia exclusiva del Legislador, bajo el principio de reserva de ley en sentido material; (b) la definición de la conducta punible y su sanción se formulen de manera clara, precisa e inequívoca, evitando cualquier ambigüedad que pueda dar lugar a interpretaciones arbitrarias; y (c) las leyes penales no tengan aplicación retroactiva, salvo en el caso de que opere el principio de favorabilidad penal, permitiendo la aplicación de la norma más beneficiosa para el acusado.	La Corte Constitucional ha sostenido en diversas sentencias, como la C-015 de 2002 (Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería) y la C-394 de 2012 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), que el principio de reserva de ley en la creación de tipos penales implica que únicamente el Congreso tiene la competencia para definir qué conductas deben ser consideradas delictivas y cuáles son las penas correspondientes. Esto garantiza que la creación de delitos sea el resultado de un proceso legislativo democrático y transparente, reflejando el interés general y la proporcionalidad en el uso del derecho penal. En el caso de la violencia digital de género, la competencia exclusiva del Legislador es fundamental para tipificar de manera adecuada la conducta de difusión no consentida de contenido íntimo, lo cual permite establecer con claridad el alcance de la conducta prohibida y proteger bienes jurídicos esenciales como la libertad e integridad sexual. La intervención del Congreso asegura que se aborden las nuevas formas de violencia facilitadas por la tecnología, respetando el principio de reserva de ley y otorgando legitimidad a la norma penal. G. De la ausencia de tipicidad de la conducta El principio de legalidad también exige que las conductas punibles estén claramente tipificadas, evitando interpretaciones amplias o indeterminadas que puedan vulnerar los derechos de las personas. La Sentencia C-591 de 2005 (Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández) establece que la tipicidad penal debe ser precisa para evitar que se apliquen sanciones arbitrarias. En el contexto de la violencia digital de género, la falta de una tipificación específica para la difusión no consentida de contenido íntimo ha generado que esta conducta se clasifique bajo figuras generales, como la injuria o la extorsión, lo cual no permite abordar adecuadamente la naturaleza y el impacto particular de esta agresión en los derechos de las víctimas. La Sentencia C-394 de 2012 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) subraya que la ausencia de tipicidad precisa crea inseguridad jurídica y afecta la capacidad del sistema penal para sancionar conductas que, aunque dañinas, no encajan claramente en los tipos penales tradicionales. En el caso de la violencia digital de género, es crucial que el Legislador defina un tipo penal específico que abarque esta conducta, dado que los tipos penales existentes no protegen adecuadamente la libertad y la integridad sexual de las víctimas. La tipificación precisa de la difusión no consentida de contenido íntimo es necesaria para evitar la aplicación arbitraria de la ley y para asegurar que la respuesta penal sea adecuada y proporcional al daño causado. H. De las dificultades para enmarcar la conducta en otras conductas punibles

La violencia digital de género presenta particularidades que dificultan su encuadre en conductas punibles tradicionales. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-939 de 2010 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto), ha reconocido que los tipos penales deben ser lo suficientemente específicos para captar la esencia de las conductas prohibidas y sus efectos en la sociedad. En el caso de la violencia digital de género, la difusión no consentida de contenido íntimo afecta principalmente la libertad sexual y la dignidad de las personas, especialmente de mujeres y personas de géneros diversos. Estas características no se ajustan adecuadamente a figuras tradicionales como la injuria, la violación de datos personales o la extorsión, ya que estas tipificaciones no consideran el impacto particular de la exposición no consentida de la vida íntima. La tipificación de esta conducta como un delito independiente facilitaría a las autoridades judiciales identificar y sancionar adecuadamente esta forma de violencia. La Sentencia C-365 de 2012 (Pretelt Chaljub) destaca que las leyes penales deben ser taxativas y permitir que cada conducta punible se defina de forma específica para evitar confusiones y garantizar que los jueces puedan aplicar la ley de manera uniforme. En el contexto de la violencia digital de género, la ausencia de un tipo penal específico obliga a las autoridades a encuadrar esta conducta en figuras jurídicas que no corresponden a su naturaleza, lo que genera una respuesta penal insuficiente y, en algunos casos, arbitraria. I. De la necesidad de una estricta legalidad y taxatividad El principio de legalidad y taxatividad implica que los delitos y sus sanciones deben estar claramente definidos en la ley, para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias legales de sus actos y los jueces cuenten con un marco claro para interpretar y aplicar la norma penal. La Sentencia C-228 de 2002 (Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett) establece que el principio de taxatividad garantiza la seguridad jurídica, evitando que las conductas se interpreten de forma expansiva o ambigua. La tipificación de la violencia digital de género como un delito específico asegura que esta conducta esté claramente descrita en el Código Penal, evitando la ambigüedad y promoviendo la seguridad jurídica. La tipificación de la violencia digital de género permite que esta conducta se clasifique de manera específica y acorde con su gravedad, asegurando que la respuesta penal sea justa y proporcional. Además, evita que los jueces recurran a interpretaciones amplias de tipos penales tradicionales, asegurando una aplicación justa y respetuosa de los derechos fundamentales. En el caso de la violencia digital de género, este principio exige que la conducta esté tipificada de manera clara y precisa, garantizando la seguridad jurídica y evitando interpretaciones arbitrarias. La creación de un tipo penal específico para la difusión no	consentida de contenido íntimo es esencial, ya que permite una respuesta penal adecuada y proporcional, respetando la reserva de ley y el mandato de claridad y taxatividad. El legislador, en su facultad exclusiva para tipificar conductas punibles, tiene la responsabilidad de definir esta conducta de manera que se protejan los bienes jurídicos de libertad e integridad sexual. La tipificación de la violencia digital de género, sustentada en el principio de legalidad, asegura que esta conducta sea sancionada con la seriedad que merece y que las víctimas tengan acceso a la justicia, cumpliendo con los estándares constitucionales y fortaleciendo el marco normativo del derecho penal en Colombia. J. Principio de Culpabilidad El principio de culpabilidad es un elemento esencial del derecho penal en un Estado de Derecho, ya que establece que solo se debe sancionar a una persona cuando se ha comprobado su responsabilidad individual en un acto punible. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho penal en Colombia se rige por el principio de culpabilidad basado en el acto y no en el autor. Esto significa que las sanciones penales deben dirigirse exclusivamente a las conductas realizadas por una persona y no a sus características personales o antecedentes, preservando así la dignidad humana y el principio de presunción de inocencia. En palabras de la Corte Constitucional, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (Sentencia C-334 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La Sentencia C-334 de 2013 (Pretelt Chaljub) enfatiza que las penas solo pueden imponerse sobre la base de un hecho concreto y probado. En el caso de la violencia digital de género, este principio implica que solo puede sancionarse a una persona si se demuestra que difundió contenido íntimo sin consentimiento de la víctima, lo cual debe constituir una conducta claramente definida y tipificada en la ley. Este enfoque protege a los individuos de ser condenados por percepciones subjetivas sobre su moralidad o carácter, enfocándose exclusivamente en el acto que hayan cometido. K. Necesidad de comprobar la culpabilidad El principio de culpabilidad también exige que se demuestre la intencionalidad (dolo) o la negligencia (culpa) en la conducta del individuo. La Sentencia C-936 de 2010 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto) establece que el derecho penal colombiano solo puede imponer una sanción si se prueba que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de cometer el acto punible, o, en su defecto, que incurrió en una grave negligencia. Esto asegura que la responsabilidad penal sea individual y que las personas solo sean castigadas si tuvieron control sobre sus acciones y entendieron las consecuencias de las mismas. En el contexto de la violencia digital de género, este principio exige que la conducta de difundir contenido íntimo sin consentimiento sea realizada con conocimiento de su
ilegalidad y con la intención de causar un daño a la dignidad de la persona o, al menos, con una falta grave de cuidado. Esto excluye de responsabilidad penal a aquellos que hayan actuado sin conocimiento o sin intención de vulnerar derechos. L. Prohibición de la responsabilidad objetiva en el derecho penal El principio de culpabilidad también implica la prohibición de la responsabilidad objetiva, es decir, la sanción penal no puede basarse en el simple resultado de la conducta sin considerar la intención o la negligencia del autor. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-297 de 1996 (Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz), estableció que el derecho penal en Colombia prohíbe la responsabilidad objetiva, ya que esta va en contra del derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia. Esto significa que el Estado no puede sancionar a una persona únicamente por el resultado de un acto, sino que debe probar que la persona tuvo control y responsabilidad sobre la acción que causó dicho resultado. En el caso de la violencia digital de género, el principio de prohibición de responsabilidad objetiva asegura que solo se pueda sancionar a quien haya actuado con la intención de menoscabar su dignidad humana o culpa en la difusión de contenido íntimo sin consentimiento. Esto excluye la posibilidad de sancionar penalmente a personas que no actuaron de forma consciente o que fueron responsables solo de manera indirecta o sin control sobre la difusión del material. . En el caso de la violencia digital de género, este principio se traduce en la necesidad de evaluar el contexto y las intenciones del autor al momento de difundir contenido íntimo sin consentimiento. Solo puede existir culpabilidad si se demuestra que el autor tuvo un conocimiento claro del daño que podía causar y decidió actuar de todos modos. Este análisis individualizado es fundamental para asegurar que las personas solo sean sancionadas si realmente actuaron con una culpabilidad reproachable, lo cual es coherente con el respeto a la dignidad humana y la justicia en el proceso penal. De esta manera, el principio de culpabilidad es una garantía fundamental en el derecho penal colombiano, que protege a los individuos de ser sancionados por aspectos subjetivos o por mera responsabilidad objetiva. En el contexto de la violencia digital de género, este principio asegura que solo aquellos que actúen con una intencionalidad clara de menoscabar la dignidad humana de la persona o con grave negligencia al difundir contenido íntimo sin consentimiento sean castigados, garantizando una respuesta penal proporcional y respetuosa de la dignidad humana. M. De la proporcionalidad y la razonabilidad en la creación del delito autónomo de Violencia digital de género La creación de un delito autónomo de violencia digital de género, específicamente para sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo, debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad para ser compatible con los derechos fundamentales	y los valores constitucionales. A continuación, se realiza un análisis de proporcionalidad y razonabilidad sobre la pertinencia y justificación de esta tipificación. El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas por el legislador sean adecuadas, necesarias y proporcionales en sentido estricto para alcanzar el fin legítimo de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional, como la libertad e integridad sexual y la dignidad humana. La idoneidad se refiere a la adecuación de la medida para alcanzar el fin propuesto. En este caso, la creación de un tipo penal autónomo para la violencia digital de género es adecuada, ya que se enfoca específicamente en proteger la libertad sexual, la integridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo. Esta conducta, en ausencia de una tipificación específica, se ha venido clasificando bajo figuras penales que no logran capturar completamente el impacto particular de esta forma de violencia. La difusión de contenido íntimo sin consentimiento afecta gravemente la autonomía y libertad sexual de la persona, al exponer su vida privada y causar un impacto emocional y psicológico profundo. La tipificación de esta conducta como un delito específico es un medio eficaz para proteger estos bienes jurídicos fundamentales, ya que proporciona una herramienta adecuada para abordar una problemática que actualmente queda desprotegida en el marco normativo. La tipificación específica también contribuiría a una mayor sensibilización y prevención, ya que enviaría un mensaje claro a la sociedad sobre la gravedad de esta conducta y la protección del derecho a la intimidad y a la dignidad en entornos digitales. El principio de necesidad implica que la medida adoptada debe ser el último recurso (ultima ratio), y que no debe existir una alternativa menos restrictiva para alcanzar el mismo fin. Las alternativas no penales, como las acciones de reparación o la implementación de protocolos de seguridad digital, son importantes pero insuficientes para enfrentar la gravedad del daño causado por la difusión no consentida de contenido íntimo. La naturaleza de esta conducta implica una afectación directa e inmediata a la dignidad y privacidad de las víctimas, y su carácter público y viral amplifica el daño, haciendo que sea casi imposible de revertir. Además, las figuras penales actuales, como la injuria o la violación de datos personales, no abarcan las características específicas de la violencia digital de género y dejan a las víctimas en una situación de desprotección. La creación de un delito autónomo es necesaria, ya que no existe una medida menos restrictiva que permita alcanzar el mismo fin de protección efectiva de los derechos de las víctimas.

La proporcionalidad en sentido estricto exige un equilibrio entre la gravedad de la conducta y la severidad de la sanción. La creación de un tipo penal específico para la violencia digital de género debe asegurar que la sanción sea proporcional al daño causado y a la culpabilidad del infractor. La difusión no consentida de contenido íntimo tiene consecuencias devastadoras para la víctima, ya que afecta su libertad, dignidad e integridad emocional de una manera irreparable, causando daños comparables a los de delitos sexuales físicos en términos de impacto psicológico. La creación de un tipo penal autónomo para la violencia digital de género es proporcional en sentido estricto, ya que responde a la gravedad de la conducta y permite establecer sanciones acordes al daño causado y a la culpabilidad del infractor El principio de razonabilidad exige que las decisiones legislativas estén basadas en criterios objetivos y justificados, evitando arbitrariedades y garantizando que las normas penales sean coherentes con los valores y principios constitucionales. En este caso, la creación de un tipo penal específico para la violencia digital de género debe responder a una necesidad social real, estar justificada de manera objetiva y cumplir con el principio de legalidad. La creación de un delito autónomo de violencia digital de género responde a una necesidad social real y urgente. La violencia digital, especialmente la difusión no consentida de contenido íntimo, afecta desproporcionadamente a mujeres y personas de géneros diversos, y se ha convertido en un problema creciente en el entorno digital. La sociedad colombiana demanda una respuesta normativa que permita sancionar adecuadamente estas conductas, proteger a las víctimas y prevenir la repetición de estos actos. Las estadísticas internacionales y los llamados de organismos como la ONU y la OEA refuerzan la necesidad de que Colombia adopte medidas efectivas para enfrentar la violencia digital de género. La falta de una tipificación específica contribuye a la impunidad y agrava la vulnerabilidad de las víctimas, al no contar con una protección efectiva en el marco normativo. La creación de este delito autónomo está justificada y responde a una necesidad social real, fundamentada en la urgencia de proteger la libertad, la integridad sexual y la dignidad de las víctimas. El establecimiento de un delito autónomo para la violencia digital de género es coherente con el ordenamiento jurídico y los principios de justicia. En el marco de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho penal debe proteger bienes jurídicos fundamentales como la libertad, la dignidad y la integridad sexual. La creación de este tipo penal se alinea con el deber del Estado de proteger a los ciudadanos frente a conductas que atenten contra su dignidad e intimidad.	Este tipo penal también responde a los principios de justicia, ya que permitiría establecer sanciones proporcionales y específicas para una conducta que actualmente se encuentra en un vacío legal. La tipificación autónoma es coherente con los valores de una sociedad democrática que busca garantizar la seguridad y protección de sus ciudadanos, especialmente en un contexto digital que ha facilitado nuevas formas de violencia. El principio de legalidad exige que las normas penales sean claras, precisas y que se apliquen solo a conductas específicamente definidas. La creación de un delito autónomo de violencia digital de género permitiría cumplir con el principio de legalidad, ya que describiría la conducta prohibida de forma específica, evitando interpretaciones ambiguas y garantizando la seguridad jurídica. La falta de una tipificación clara en la legislación actual ha llevado a que estas conductas sean clasificadas bajo figuras penales inadecuadas, lo que genera inseguridad jurídica y dificulta la labor de los operadores judiciales. Desde la proporcionalidad y la razonabilidad se apoyaría la creación de un tipo penal autónomo para la violencia digital de género, especialmente para sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo. Esta medida es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que permite proteger bienes jurídicos fundamentales como la dignidad, la libertad e integridad sexual de las víctimas. Además, responde a una necesidad social real y es coherente con el ordenamiento jurídico colombiano y los principios de justicia, respetando el principio de legalidad. En conclusión, la creación de este delito autónomo es una medida legítima y justificada, que permite al Estado colombiano responder de manera efectiva a las nuevas formas de violencia en el entorno digital, protegiendo los derechos fundamentales y garantizando una justicia proporcional y razonable. N. Bloque de Constitucionalidad El bloque de constitucionalidad es un concepto que integra al orden constitucional colombiano normas y principios de derecho internacional que protegen los derechos fundamentales y la dignidad humana consignado en el artículo 93 Superior. Así las cosas, momento de redactar normas penales, el Legislador debe observar estas disposiciones de manera estricta, asegurando que cualquier tipificación de conductas y sanciones respete y promueva la protección de los derechos fundamentales, especialmente cuando están en juego derechos como la privacidad, la integridad y la dignidad humana. El bloque de constitucionalidad integra normas de derecho internacional de derechos humanos, especialmente aquellas que protegen la vida privada, la dignidad y los derechos fundamentales en el ámbito digital. Los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, vinculantes para Colombia, deben ser considerados al tipificar la
violencia digital de género, ya que establecen derechos específicos que el Estado colombiano tiene la obligación de proteger. • Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, establece el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia. También protege el honor y la reputación, y garantiza el derecho a la protección legal contra ataques que vulneren estos derechos. En el contexto de la violencia digital de género, esta norma exige que el Estado colombiano proteja a las víctimas de la difusión no consentida de contenido íntimo, una conducta que atenta directamente contra su privacidad, honor y dignidad. Esta norma es un estándar mínimo que debe orientar al Legislador en la tipificación de conductas que afectan la vida privada y la honra. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerza la protección a la vida privada, prohibiendo cualquier injerencia arbitraria o ilegal en la vida personal, familiar o correspondencia de una persona, y establece el derecho a la protección legal contra dichas injerencias. Este artículo también reafirma el compromiso de los Estados de prevenir y sancionar las injerencias que afectan la integridad de los individuos en su vida privada. En el caso de la violencia digital de género, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento constituye una interferencia arbitraria en la vida privada de las personas, que el Estado tiene la obligación de evitar y sancionar. Este instrumento impone al Legislador el deber de proteger la privacidad en el entorno digital y de tipificar conductas que atenten contra este derecho, en línea con los principios de proporcionalidad y necesidad en el ámbito penal. • Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969) El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra y dignidad, prohibiendo cualquier injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, el domicilio o la correspondencia. Este instrumento también garantiza a los individuos el derecho a la protección legal frente a ataques que vulneren su honra y dignidad. Considerando que Colombia es signataria de la Convención, el Legislador tiene la responsabilidad de establecer medidas contra la violencia digital de género, protegiendo los derechos a la intimidad y a la dignidad de las víctimas. La creación de un tipo penal específico que sancione la difusión no consentida de contenido íntimo responde a la obligación internacional del Estado de proteger estos derechos fundamentales en el ámbito digital, siguiendo los lineamientos internacionales. Ahora bien, existen instrumentos internacionales que otorgan una protección específica a los derechos de las mujeres, reconociendo la importancia de garantizar una vida libre de violencia y discriminación. Estos instrumentos imponen obligaciones adicionales al Estado	colombiano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, incluidas sus manifestaciones en el entorno digital. • Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981) El artículo 3 de la CEDAW obliga a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo y avance de las mujeres, garantizando su derecho a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas de la vida. La violencia digital de género, al afectar la dignidad, la integridad y la privacidad de las mujeres, constituye una forma de discriminación que el Estado colombiano debe abordar mediante una legislación adecuada. La tipificación de esta conducta como delito autónomo refleja el compromiso del Estado con la CEDAW, que establece la obligación de eliminar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994) La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Este instrumento destaca que los Estados deben combatir todas las formas de violencia de género, enfatizando la necesidad de abordar la violencia en todas sus manifestaciones. La violencia digital es una extensión de la violencia de género que afecta la vida privada y la dignidad de las mujeres, y que el Estado colombiano está obligado a prevenir, sancionar y erradicar. La tipificación de la difusión no consentida de contenido íntimo como delito autónomo es coherente con las obligaciones de Colombia bajo esta Convención, pues protege el derecho de las mujeres a vivir sin temor a sufrir violencia o a ser víctimas de exposición en entornos digitales. La creación de este tipo penal refleja el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia y asegura una protección integral de los derechos humanos, siguiendo los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Este marco de referencia refuerza la legitimidad de la tipificación y establece la obligación del Estado de garantizar que todas las personas, especialmente las mujeres, vivan una vida libre de violencia y con plena protección de sus derechos fundamentales en el entorno digital. VIII. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL La violencia digital es un problema profundamente arraigado en la sociedad que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niños y personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Esta violencia se agrava cuando es ejercida por un cónyuge o compañero permanente, o cuando la víctima se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, como la discapacidad o inconsciencia, situaciones que pueden ser explotadas con fines económicos, políticos o sexuales.

En la Sentencia T-280 de 2022, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a legislar sobre este tipo de violencia, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Organización de los Estados Americanos. La Corte subrayó la importancia de prevenir, proteger, reparar, prohibir y sancionar la violencia digital, abordando un caso en el que una mujer descubrió que imágenes suyas captadas en un baño de una escuela de equitación habían sido difundidas en internet. La Corte ordenó el amparo de los derechos fundamentales de la víctima a la intimidad, a la imagen y a vivir una vida libre de violencia. Además, instruyó a la institución responsable a implementar medidas de debida diligencia para prevenir y atender casos de captación ilegítima de imágenes, y exhortó al Congreso a legislar sobre este tema. Igualmente, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura diseñar un protocolo para el manejo de material probatorio sensible, en colaboración con la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación²⁴.

La Corte destacó que las víctimas de violencia digital enfrentan obstáculos al presentar pruebas de contenido altamente sensible en los procesos judiciales. En este contexto, citó normas internacionales sobre el derecho a la intimidad, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11), que protegen a las personas contra la interferencia arbitraria en su vida privada.

La Sentencia T-280 de 2022 también abordó el hecho de que las leyes actuales, como el tipo penal de injuria, no son adecuadas para abordar las dimensiones de la violencia digital de género, ya que no contemplan las medidas necesarias para prevenir su repetición ni permiten adoptar soluciones estructurales. Además, la Corte destacó que esta conducta no está tipificada en la legislación actual, lo que dificulta la obtención de estadísticas y datos por parte de las instituciones que cuentan con observatorios sobre violencia de género digital.

En la Sentencia T-339 de 2022, la Corte abordó otro caso de violencia digital en el que una mujer divulgó imágenes sexuales de otra mujer que encontró en el celular de su esposo. En este fallo, la Corte protegió el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la víctima, ordenando la eliminación de las fotografías y subrayando la importancia de brindar acompañamiento en salud mental a las personas afectadas²⁵. La Corte reconoció que, aunque la mayoría de los casos de violencia digital son cometidos por hombres, también pueden existir casos donde la agresora sea una mujer.

Ambas sentencias resaltan la necesidad urgente de legislar sobre la violencia digital, ya que muchas de las conductas relacionadas no están adecuadamente tipificadas en el ordenamiento jurídico actual, dejando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad frente al sistema de justicia.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-280 de 2022. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-280-22.htm>

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-339 de 2022. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-339-22.htm>

difusión o publicación de contenidos que afectan la dignidad o intimidad de las mujeres a través de tecnologías de la información y comunicación.

Uruguay: ley N° 19580 en Uruguay establece en su artículo 92 sanciones para la divulgación no autorizada de imágenes íntimas, con penas de seis meses a dos años de prisión.

Venezuela: la Ley Constitucional contra el Odio prohíbe la propaganda que incite a la violencia o discriminación de género, orientación sexual o identidad de género, incluyendo la difusión de mensajes a través de redes sociales y medios electrónicos.

La OEA y ONU Mujeres han señalado la falta de datos precisos sobre la violencia digital en América Latina y el Caribe. Han recomendado a los Estados implementar procesos amplios de recopilación de información y análisis para comprender mejor la prevalencia y características de la violencia en línea. Esto incluye la adopción de normas penales, civiles y administrativas para prohibir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022).

X. MESAS TÉCNICAS

Teniendo presente que: *i)* existe la necesidad de legislar sobre la materia, *ii)* las congresistas poseen un compromiso irrestricto con las personas que han sido víctimas de esta forma de violencia de género y *iii)* las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen un papel fundamental en la construcción, desarrollo y ejecución de las leyes tramitadas en el Congreso de la República; se organizaron **mesas de trabajo con diversos actores para la construcción en conjunto del nuevo proyecto de Ley** de la siguiente forma:

PRIMERA MESA DE TRABAJO:

El 15 de agosto de 2024 se realizó la primera mesa técnica para discutir el proyecto de ley sobre violencia de género digital, donde diversas entidades y organizaciones presentaron sus observaciones y sugerencias para el fortalecimiento del marco normativo.

A esta mesa técnica fueron invitadas las siguientes Organizaciones y Entidades del Gobierno:

Organización/Entidad	Ámbito
ONU Mujeres	Organización Internacional
Fundación Karisma	Derechos Digitales
El Veinte	Derechos Humanos

IX. EXPERIENCIAS COMPARADAS

En diversos países de América Latina se han implementado leyes que abordan la violencia digital, reconociendo su impacto en la dignidad, privacidad e intimidad de las personas, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes. A continuación, se presenta un análisis comparativo de la legislación en algunos de estos países:

Argentina: La legislación argentina ha avanzado significativamente en la tipificación de la violencia digital. La Ley N° 26.904 de 2013 incorporó al artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming, y se crearon fiscalías especializadas para perseguirlo. Además, la Ley N° 26.485, sancionada en 2009, reconoce la violencia mediática contra las mujeres. En Buenos Aires, el Código Contravencional ya tipifica como delito la difusión no autorizada de imágenes íntimas, el acoso digital, el acoso sexual y la suplantación digital.

Brasil: cuenta con una robusta legislación que protege a las mujeres contra la violencia digital. La Ley N° 13.772 de 2018 modificó la Ley Maria da Penha y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer es una forma de violencia doméstica y familiar. Otras normativas importantes incluyen:

- Ley N° 13.718 de 2018, que tipifica los crímenes de importunidad sexual y la divulgación de imágenes de violación.
- Ley N° 13.642 de 2018 (Ley Lola), que asigna a la Policía Federal la investigación de delitos digitales contra las mujeres.
- Ley N° 12.965 de 2014 (Marco Civil de Internet), que obliga a las plataformas a eliminar contenido íntimo tras la notificación de la víctima, sin necesidad de una orden judicial.
- Ley N° 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann), que tipifica la invasión de dispositivos electrónicos.
- La Ley General de Protección de Datos entró en vigor en 2020 para regular el uso de datos personales.

Bolivia: la Ley N° 237/2019-2020, que incorpora la violencia digital en su legislación, está en revisión en la Cámara de Diputados. Además, la Ley N° 348 garantiza a las mujeres una vida libre de violencia, incluyendo una definición sobre violencia digital.

México: en abril de 2021, el Congreso mexicano aprobó reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual a través de la distribución no consensuada de material íntimo. La Ciudad de México ha establecido en su normativa la posibilidad de solicitar medidas de protección en casos de violencia digital.

Paraguay: cuenta con la Ley N° 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), que contempla la violencia telemática. Esta se define como la

ISUR - Centro de Internet y Sociedad de la Universidad del Rosario	Academia/Investigación
Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)	Libertad de Expresión
Corporación Colectiva Justicia Mujer	Justicia de Género
Fundación Jacarandas	Derechos de la Mujer
Fundación Artemisas	Derechos de la Mujer
Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género	Derechos Humanos y Justicia de Género
Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU)	Derechos Humanos y Género
Comisión Colombiana de Juristas	Derechos Jurídicos
Red Nacional de Mujeres	Derechos de la Mujer
Colnodo	Derechos Digitales
Libres	Organización por los Derechos de la Mujer
Organización Lesbofeminista	Derechos LGBTI
Corporación GEA Jurisgeneristas	Derechos Jurídicos
Sisma Mujer	Derechos de la Mujer
Corporación Caribe Afirmativo	Derechos LGBTI
Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Derecho Procesal
Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República	Equidad de Género en la Legislación
Ministerio de Igualdad	Gobierno Nacional
Ministerio del Interior	Gobierno Nacional
Ministerio de Justicia	Gobierno Nacional

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Gobierno Nacional
Consejo Nacional Electoral	Organismo autónomo
Observatorio de la Democracia	Investigaciones sobre Democracia
Fundación Plan	Derechos de la Infancia y Adolescencia

En el desarrollo de la mesa técnica las Organizaciones y Entidades que atendieron la convocatoria realizaron los siguientes comentarios:

ONU Mujeres hizo énfasis en la importancia de considerar el precedente internacional y garantizar la igualdad de género a lo largo del proyecto. Propusieron que la definición de violencia digital incluya específicamente a mujeres y niñas, y que se revisen las medidas para abordar la violencia contra las mujeres en política y a las defensoras de derechos humanos. También sugirieron que el artículo 8 tenga en cuenta el sector educativo y que en el artículo 11 se incluyan medidas específicas para mujeres en política, protección y atención de urgencias, señalando claramente qué entidades serán responsables de su implementación. Asimismo, pidieron generar lineamientos claros para el comité rector y definir las circunstancias en las que se aplicaría una agravación punitiva.

Por su parte, la **Fundación Karisma** destacó la falta de institucionalidad y la necesidad de clarificar cuál será la autoridad responsable de atender las denuncias, especialmente en territorios donde actualmente es difícil realizar este tipo de trámites. Propusieron establecer mecanismos de reparación, como la ayuda psicológica, para las personas que no denuncien, y subrayaron la importancia de proteger la libertad de expresión. En relación con el artículo 20, recomendaron combatir la censura y definieron que el término "material íntimo" debería ser más preciso, además de matizar el uso del término "excepción" cuando se trate de interés público. Respecto a la plataforma digital, sugirieron que se recoja solo la información necesaria y que se cumplan con criterios estrictos de seguridad informática.

La **Fundación para la Libertad de Prensa FLIP** insistió en que la definición de "material íntimo" debe ser más precisa para evitar interpretaciones que puedan restringir la libertad de expresión.

Morada sugirió una mejor articulación en las definiciones del proyecto y que el artículo 6 incluya un mandato directo a las autoridades para garantizar la atención y recepción de denuncias. Señalaron que el papel del comité rector no es claro y que se deben

especificar los mecanismos de protección inmediata contemplados en el artículo 12. También propusieron que la información sobre la plataforma y los procedimientos sea concreta para evitar la dispersión de responsabilidades.

La Comisión Colombiana de Juristas señaló la falta de claridad en varios artículos del proyecto. En el artículo 12, pidieron definir claramente los mecanismos y procedimientos, mientras que en el artículo 17 expresaron preocupaciones sobre la funcionalidad de la plataforma digital y su capacidad de operar adecuadamente. También sugirieron que el término "material íntimo" sea definido con mayor precisión para no interferir con la libertad de expresión. Además, propusieron no incluir a niños y niñas en los agravantes, ya que existe una normativa específica para la pornografía infantil.

El **Ministerio de la Igualdad** expresó su preocupación respecto a la frase "derecho a una vida libre de violencias de género digital", argumentando que el derecho a estar libre de violencias abarca todos los ámbitos, por lo que no es necesario especificar lo digital. Además, indicaron que las medidas de prevención ya existen bajo diferentes formas y que el Sistema Nacional de Registro ya considera la violencia digital contra las mujeres, sugiriendo que no es necesario crear nuevos comités.

El **Ministerio del Interior** manifestó que no están incluidos en el proyecto y solicitaron su inclusión en el artículo 18 para articular su rol junto con el Ministerio de Igualdad.

La Red Nacional de Mujeres propuso incorporar medidas específicas en el ámbito político y asegurarse de que la ley esté articulada con el viceministerio de las mujeres. También sugirieron fortalecer las instancias existentes en lugar de crear nuevas, y evaluaron la plataforma digital propuesta para asegurar que cumpla con los objetivos del proyecto.

El **Ministerio de Justicia** recomendó no incluir penas de multa en delitos que ya tienen penas privativas de libertad, y consideró importante incluir a la comunidad LGBTQ+ en la categoría de víctimas potenciales de violencia digital de género. Además, apoyaron la inclusión de asistencia jurídica a las víctimas y sugirieron que las medidas de prevención se apliquen tanto a instituciones públicas como privadas, dejando claro que las obligaciones son universales.

El **Ministerio de las TIC** pidió revisar la misionalidad del Ministerio respecto al impacto fiscal del proyecto, y aclarar que no regulan plataformas ni reciben denuncias, ya que estas tareas corresponden a otras entidades como la Fiscalía o el Ministerio de Igualdad. También sugirieron que su rol sea preventivo a través de programas como CiberPaz, y que las competencias de las distintas entidades se aclaren en el proyecto para evitar conflictos.

		plasmados en el nuevo articulado.
CUARTA Y QUINTA MESA	12 y 13 de septiembre de 2024	En la cuarta y quinta mesa de trabajo asistieron: El Veinte, Fundación Karisma, FLIP, Artemisas, Red Nacional de Mujeres. Estos dos días llevamos a cabo una revisión de la política pública en general, así mismo revisamos en detalle las definiciones, responsabilidades y competencias de las entidades, medidas de urgencia, los programas de salud mental, el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo, entre otros.
SEXTA MESA	19 de septiembre de 2024.	En la Sexta mesa de trabajo se ultimaron detalles con las organizaciones asistentes, sobre la parte final del articulado, con miras a la radicación.
SÉPTIMA MESA	25 de marzo de 2025	En la séptima mesa de trabajo, liderada por los asesores Germán Reyes Rojas y Esteban Cruz Rodríguez de la senadora Clara López Obregón, se definieron los últimos detalles junto con las organizaciones asistentes, incluyendo Flip, El Veinte y Karisma. Además, participaron la conjeuz de la Corte Suprema de Justicia, María Camila Correa, así como miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) de los

		senadores Julián Gallo, Paloma Valencia y Temístocles Ortega. Durante la sesión, se discutieron y ajustaron diversas proposiciones y modificaciones al delito y al articulado.
--	--	--

XIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
(ARTÍCULO 7 LEY 819 DE 2003)

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. No obstante, en el transcurso del trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud de su corresponsabilidad legal establecida en el artículo en mención, deberá rendir concepto de impacto fiscal la iniciativa legislativa.

Teniendo presente lo expresado a lo largo del documento, colocamos a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa que sensibiliza, protege, penaliza y repara a las víctimas de violencia de género digital.

XIV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presentan las modificaciones introducidas a los artículos objeto de ajuste en el marco del **segundo debate del Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" – **Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género Digital**.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	Se acogen las proposiciones presentadas por el senador Julián Gallo Cubillos y se incorporan al cuerpo de la ponencia, en el apartado de definiciones en tanto son coherentes

a. Discriminación por razón de género. Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.	a. Discriminación por razón de género. Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.	con la unidad de materia del proyecto de ley sobre violencia digital de género. Pues desarrollan los objetivos de la iniciativa. La inclusión del numeral E, relativo a (<i>entornos digitales</i>) se respalda en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que reconoce estos espacios como ámbitos de ejercicio de derechos fundamentales. La Sentencia T-260 de 2012 establece que internet y las plataformas digitales requieren protección constitucional, y la Sentencia T-277 de 2015 subraya que dichos entornos deben respetar principios como la dignidad y la intimidad, delimitando adecuadamente el alcance de la ley en contextos tecnológicos.
b. Violencia de género digital: Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de	b. Violencia de género digital: Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de	Por su parte, el numeral G, correspondiente al (<i>consentimiento libre e informado</i>) encuentra fundamento en las sentencias T-290 de 2020, T-622 de 2022 y T-020 de 2023, en las que se exige que el tratamiento de datos íntimos se realice con un consentimiento expreso, informado y revocable. Esta protección se alinea con los estándares internacionales de la Convención de Belém do Pará y el MESECVI, que

género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.	género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial.	reconocen la difusión no consentida de material íntimo como una forma de violencia digital basada en género.
c. Material íntimo sexual: Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.	c. Material íntimo sexual: Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada.	
d. Contenido: Toda información, archivo, dato o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet.	d. Contenido: Toda información, archivo, dato o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet.	
e. Comunicación digital: Cualquier forma de	e. Comunicación digital: Cualquier forma de	

f. Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en	f. Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en	
--	--	--

las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social.	las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social. e. Entornos digitales: <u>Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros.</u> g. Consentimiento libre e informado: <u>El registro o divulgación de los datos personales relacionados con el material sexual, íntimo o erótico requieren de un consentimiento libre e informado que se entiende como la expresión de la voluntad sin ningún tipo de coerción, coacción o engaño</u>	
---	--	--

	podrá ser revocado en cualquier momento por parte del titular.	
Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a. Centralidad de las víctimas. El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como	Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a. Centralidad de las víctimas. El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como	Se acogen las proposiciones presentadas por el senador Julián Gallo Cubillos relacionadas con los numerales l y m, y se incorporan al cuerpo de la ponencia, dentro del apartado de principios que orientan el proyecto, por ser coherentes con la unidad de materia del proyecto de ley sobre violencia digital de género y por fortalecer el marco de protección de los derechos de las víctimas en entornos digitales. En la medida que los principios guían la interpretación de las leyes. El principio de <i>manejo adecuado (numeral l)</i> se fundamenta en la obligación constitucional y legal del Estado y de los particulares de garantizar la seguridad de la información personal. De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el régimen constitucional del hábeas data, los datos sensibles deben ser tratados con medidas técnicas, humanas y administrativas que impidan

b. parte de la garantía de sus derechos. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.	b. parte de la garantía de sus derechos. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.	su adulteración, pérdida, acceso o uso no autorizado. Este principio resulta especialmente relevante en el contexto de la violencia digital basada en género, donde la adecuada protección de registros personales es clave para evitar nuevos daños o situaciones de revictimización. Por su parte, el principio de <i>confidencialidad (numeral m)</i> encuentra respaldo en el artículo 15 de la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012, los cuales garantizan que toda persona tiene derecho a que su información personal sea tratada con reserva, incluso después de terminada la relación jurídica que dio origen a su uso. En casos de violencia digital, esta garantía es fundamental para proteger la intimidad de las personas afectadas, evitar su exposición pública y prevenir nuevas vulneraciones a sus derechos.
c. Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.	c. Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.	
d. Respeto de la	d. Respeto de la	

dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.	dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.	
e. Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.	e. Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.	
f. Celeridad: La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.	f. Celeridad: La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.	
g. Interpretación acorde: Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en	g. Interpretación acorde: Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en	

cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos jurisprudenciales internacionales pertinentes. h. Enfoque diferencial: Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios	cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos jurisprudenciales internacionales pertinentes. h. Enfoque diferencial: Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios	
---	---	--

sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género. i. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celer, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género. j. Corresponsabilidad. Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades	sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género. i. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celer, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género. j. Corresponsabilidad. Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades	
---	---	--

compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera celer y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia. k. Prohibición de la censura. Está constitucionalment e prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. l. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.	compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera celer y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia. k. Prohibición de la censura. Está constitucionalment e prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. l. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.	
--	--	--

<u>L. Principio de gestión responsable de la información: La información sujeta se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso, acceso no autorizado o fraudulento;</u> <u>M. Principio de confidencialidad: Todas las personas están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar</u>	
--	--

	suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en los términos de la ley 1581 de 2012.	
Artículo 25. Autorregulación. Los Proveedores de Servicios Digitales podrán establecer libremente sistemas de autorregulación, términos de uso y políticas de contenido con los usuarios, permitiendo mecanismos de notificación, remoción, suspensión o bloqueo de contenidos constitutivos de violencia de género digital, siempre que estos garanticen un nivel de protección no inferior al establecido en esta Ley.	Artículo 25. Autorregulación. Los Proveedores de Servicios Digitales podrán establecer libremente sistemas de autorregulación, términos de uso y políticas de contenido con los usuarios, permitiendo mecanismos de notificación, remoción, suspensión o bloqueo de contenidos constitutivos de violencia de género digital, siempre que estos garanticen un nivel de protección no inferior al establecido en esta Ley.	La supresión del artículo responde a la necesidad de evitar ambigüedades normativas que podrían generar incertidumbre en la interpretación y aplicación de medidas como el resguardo de evidencia digital o el ocultamiento de material íntimo sexual a solicitud de la víctima, al considerar una lectura sistemática del articulado. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-131 de 2004, la claridad normativa es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos y evitar decisiones arbitrarias, especialmente en escenarios que involucran la protección frente a la violencia de género digital.

XIV. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3 LEY 2003 DE 2019)

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la

Cordialmente,

 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República Coordinador Ponente
 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República	 León Fredy Muñoz Lopera Senador de la República
 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República
 Fabio Amin Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República

descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presentan los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés.

[...]“Cuando el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”.

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que:

“No cualquier interés configura la causal de desinestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con el; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

XV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado dar Segundo debate al Proyecto de Ley No. 247 de 2024 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con el texto del pliego de modificaciones y el articulado propuesto..

XV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género.

Artículo 2. Definiciones.

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a.

Discriminación por razón de género.

Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

b.

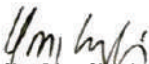
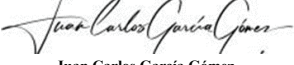
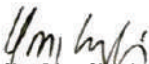
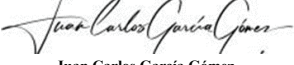
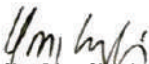
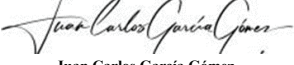
Violencia de género digital:

Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas,

generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial. c. Material íntimo sexual: Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada. d. Contenido: Toda información, archivo, datos o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet. e. Comunicación digital: Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet. f. Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social. e. Entornos digitales: Amplia gama de servicios en línea que permiten la publicación, almacenamiento, intercambio y difusión de contenido generado por los usuarios. Esto incluye motores de búsqueda, plataformas digitales, redes sociales, gestores de contenido, sitios web, plataformas de servicios de mensajería, entre otros. g. Consentimiento libre e informado: El registro o divulgación de los datos personales relacionados con el material sexual, íntimo o erótico requieren de un consentimiento libre e informado que se entiende como la expresión de la voluntad sin ningún tipo de coerción, coacción o engaño podrá ser revocado en cualquier momento por parte del titular. Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a. Centralidad de las víctimas. El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas, abogando por un enfoque que salvaguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos. b. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus	funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas. c. Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. d. Respeto de la dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás. e. Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse. f. Celeridad: La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. g. Interpretación acorde: Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos jurisprudenciales internacionales pertinentes. h. Enfoque diferencial: Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género. i. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera celerere, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género. j. Corresponsabilidad. Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera celerere y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia. k. Prohibición de la censura. Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. l. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad.
m. Principio de gestión responsable de la información: La información sujeta se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso, acceso no autorizado o fraudulento; n. Principio de confidencialidad: Todas las personas están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en los términos de la ley 1581 de 2012. Artículo 4. Integración normativa. A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital. Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a: a. Derecho a vivir libre de violencia de género digital. b. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c. Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género. d. Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet. e. Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género. Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección: a) La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos.	c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa. d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social. e) El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva. f) El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, elaborará y socializará guías de conducta para quienes están vinculados al servicio público, encaminadas a garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión. Artículo 7. Estrategias de educación concientización. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital. La estrategia de sensibilización tendrá como propósito: a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia. c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital. d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género.

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales: Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia. Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos: a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3º de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya. b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género. c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género. Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral y de la función pública en el marco de la prevención, protección y formación sobre violencia de género digital. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral.	Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad. Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución. Parágrafo. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia de género digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad. Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de violencia de género digital, asegurando un enfoque diferencial e interseccional. Artículo 11. Medidas de protección de urgencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro,
Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley. Parágrafo 1. En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este. Parágrafo 2. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. Artículo 12. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, con enfoque de género, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos. Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas. Artículo 13. Asistencia jurídica. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria. La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas	de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital. Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de violencia de género digital también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias. Artículo 14. Inclusión de la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) digital: Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género. Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, establecido por la Ley 1761 de 2015. Parágrafo 3. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias de violencia de género digital. Parágrafo 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan. Parágrafo 5. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital. Parágrafo 6. La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad.

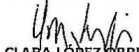
Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento. Artículo 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos: Artículo 210B. Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la: 1. Difusión, distribución o intercambio digital de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada. 2. Difusión, distribución o intercambio digital de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 1. En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales. Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.	En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal. Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación. Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche. Artículo 18. Modifíquense el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así: Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento. Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsiderare la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso. Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio
oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor. Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición. Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. Artículo 19. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270);	violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312). Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrá por este último. Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. Artículo 20. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito. Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes. Artículo 21. Seguimiento. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer. Artículo 22. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.

Artículo 23. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia. Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista. Artículo 24. Protocolo de Respuesta Rápida para Contenidos de LOS PROVEEDORES de Servicios Digitales. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de violencia digital de género solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio. Parágrafo 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia de género digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias. Artículo 25. Mediación como mecanismo restaurativo en casos de distribución no consentida de material íntimo sexual. Cuando exista voluntad expresa de la víctima del procesado, se podrá aplicar la mediación como mecanismo restaurativo en conformidad con el Libro VI de la Ley 906 de 2004, con el propósito de reparar el daño causado a la víctima y promover garantías de no repetición. La mediación en estos casos se registrará por los principios de la presente ley en conformidad con el artículo 3 de ella. Artículo 26. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<table><tr><td> Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente</td><td> Temístocles Ortega Narváez Senador de la República Coordinador Ponente</td></tr><tr><td> Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República</td><td> León Fredy Muñoz Lopera Senador de la República</td></tr><tr><td> Julián Gallo Cubillos Senador de la República</td><td> Juan Carlos García Gómez Senador de la República</td></tr><tr><td> Fabio Amin Saleme Senador de la República</td><td> Paloma Valencia Laserna Senadora de la República</td></tr></table>	 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República Coordinador Ponente	 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República	 León Fredy Muñoz Lopera Senador de la República	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República	 Fabio Amin Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República
 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República Coordinador Ponente								
 Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República	 León Fredy Muñoz Lopera Senador de la República								
 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República								
 Fabio Amin Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República								
28 DE MARZO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co. YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República 28 DE MARZO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate. Presidente, S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ Secretaria General, YURY LINETH SIERRA TORRES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de sensibilización, prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, libertad de expresión y a una vida libre de violencias en entornos digitales, públicos o privados; así como la penalización de conductas frente a la violencia de género digital realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Así mismo, la Ley tiene como objeto la adopción de competencias institucionales para la implementación de una política pública destinada a contrarrestar de manera efectiva la violencia digital de género. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:								

a. Discriminación por razón de género. Cualquier distinción, exclusión, o restricción basada en el género que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. b. Violencia de género digital: Todo acto, de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que impacta particularmente a las mujeres y que también afecta a personas con identidades de género diversas, generando afectaciones que cause en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas, o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial. c. Material íntimo sexual: Información relacionada con la vida sexual de una persona que no se relacione con asuntos de interés público y que en caso de ser revelada sin su consentimiento, puede generar una vulneración al derecho a vivir una vida libre de violencia de género sobre la persona afectada. d. Contenido: Toda información, archivo, dato o mensajes de datos de cualquier naturaleza o formato al que se pueda acceder a través de la Internet. e. Comunicación digital: Cualquier forma de comunicación electrónica, lo cual incluye cualquier mensaje de texto, escrito, fotografía, imagen, grabación, link, información, u otro material que sea comunicado electrónicamente a través de un Servicio de Internet. f. Interés público: abarca aquellas expresiones, actos o declaraciones que conciernen al funcionamiento del Estado, la transparencia en la gestión de sus recursos, y la fiscalización de figuras públicas, entidades o procesos que impacten el bienestar general o derechos fundamentales de la sociedad. Estas expresiones, en el marco de la libertad de expresión, protegen el derecho de la sociedad a informarse sobre temas que tienen repercusiones significativas en la vida pública y democrática, como la transparencia en las contrataciones públicas, el desempeño de los funcionarios, y otros asuntos que afectan el interés general y la cohesión social. ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a. Centralidad de las víctimas. El centro de la presente Ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. En todas las actuaciones que se adelanten, se debe tener en cuenta como eje central la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas,	abogando por un enfoque que salvguarde sus intereses. Se deben crear y adoptar diferentes mecanismos e instrumentos que faciliten y permitan la participación efectiva de las víctimas, como parte de la garantía de sus derechos. b. Principio de protección institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género digital deberán realizar sus funciones en un marco de protección, evitando la ocurrencia de violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas. c. Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente Ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. d. Respeto de la dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás. e. Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse. f. Celeridad: La administración de justicia debe ser pronta y eficaz. Los términos procesales serán perentorios y deben ser cumplidos rigurosamente por los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estos términos será considerado causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. g. Interpretación acorde: Para los efectos de la interpretación y la aplicación de esta ley, se tendrá en cuenta lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente aquellos que consagran la protección de los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, información y opinión, y la proscripción de la violencia contra la mujer, al igual que los demás instrumentos, estándares y desarrollos jurisprudenciales internacionales pertinentes. h. Enfoque diferencial: Implica que las autoridades y los proveedores de servicios digitales están obligados a evidenciar las desigualdades, inequidades, violencias y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios sustentados en el género, cuando se presenten situaciones de violencias digitales por razones de género. Desde este enfoque, deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones sociales y culturales desiguales e intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género. i. Debida diligencia. Las autoridades y los proveedores de servicios digitales deberán actuar de manera célere, oportuna e idónea para garantizar un entorno digital seguro y libre de violencias por razones de género.
j. Corresponsabilidad. Implica que tanto las autoridades como el sector privado tienen responsabilidades compartidas para prevenir y atender la violencia digital por razones de género de manera célere y efectiva, sujetándose a estándares de debida diligencia. k. Prohibición de la censura. Está constitucionalmente prohibido aplicar la censura previa de las expresiones en Colombia, de manera directa o indirecta. l. Principio de no revictimización: establece que las víctimas deben ser protegidas de cualquier daño adicional derivado de los procesos de atención, judicialización y reparación. Este principio implica que toda intervención institucional o profesional debe evitar prácticas que reproduzcan o intensifiquen el sufrimiento de la víctima, garantizando un trato sensible y respetuoso que promueva su bienestar y dignidad. ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN NORMATIVA. A las víctimas de violencia de género digital, objeto de la presente Ley, se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 17, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, estas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia de género digital. ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a: a. Derecho a vivir libre de violencia de género digital. b. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c. Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género. d. Derecho a un trato digno y a la no revictimización dentro y fuera de Internet. e. Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género. ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PROTECCIÓN. Corresponde a las presentes autoridades del Estado la adopción, incorporación e implementación de las siguientes medidas de sensibilización y protección:	a) La Fiscalía General de la Nación aplicará la perspectiva de género en todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. b) El Ministerio del Interior incorporará medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, discriminación y violación de los derechos humanos. c) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías, promoviendo la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y la ruralidad dispersa. d) El Ministerio de Educación Nacional adoptará medidas de educación sobre la prevención de la violencia de género digital, considerando los planos individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social. e) El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio del Interior implementarán mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presuntos casos de violencia de género digital, coordinando con las autoridades competentes para garantizar la protección efectiva. f) El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, elaborará y socializará guías de conducta para quienes están vinculados al servicio público, encaminadas a garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión. ARTÍCULO 7. ESTRATEGIAS DE EDUCACIÓN CONCIENTIZACIÓN. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñar e implementar la estrategia de sensibilización en materia comunicativa, la cual se articulará a la Política de Gobierno Digital y estará dirigida a la comunidad para la prevención de la violencia de género digital. La estrategia de sensibilización tendrá como propósito: a) Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). b) Verificar que se incluya en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia. c) Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia de género digital.

d) Elaborar programas de difusión que promuevan la conectividad, el uso y la apropiación de las tecnologías con la finalidad de contribuir al cierre de la brecha digital de género. ARTÍCULO 8. MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. Las entidades que conforman al Sistema Educativo Colombiano, además de lo señalado en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales: Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital, así como las sanciones que correspondan a estudiantes que hayan incurrido en estas conductas, dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional deberá contemplar la violencia de género digital dentro de los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en instituciones de educación, así como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de conformidad con los principios y definiciones que persigue la presente ley. PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, requerirá a las Instituciones de Educación Superior y adelantará las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos: a) Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las Instituciones de Educación Superior no presentan al Ministerio de Educación Nacional las medidas para abordar, prevenir, sancionar la violencia de género digital y reparar a las víctimas, dentro de los protocolos correspondientes al Plan de Trabajo señalado en el literal a) del artículo 3º de la Resolución 014466 de 2022 o en la normativa que lo sustituya. b) Si se aprecia, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas establecidas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias, así como cualquier tipo de discriminación basada en género. c) Si se observa, evidencia o denuncia el incumplimiento de las normas fijadas en los Protocolos para la Prevención, Detección y Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género.	ARTÍCULO 9. MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y FORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. El Ministerio del Trabajo deberá diseñar una política de prevención y atención frente a la violencia de género digital en el ámbito laboral, la cual deberá ser implementada por las Aseguradoras de Riesgos Laborales en coordinación con el Comité de Convivencia Laboral. Esta política incluirá un protocolo que promueva la prevención de conductas que constituyan violencia de género digital y acciones orientadas a la protección laboral de las víctimas. Las medidas incluidas en la política deberán incorporar mecanismos de prevención contra cualquier tipo de discriminación derivada de estas violencias, así como garantizar la protección integral del derecho al trabajo de la víctima en condiciones de dignidad. Adicionalmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, establecerán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, los lineamientos para la formación de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios sobre medidas contra la violencia de género digital. Este proceso de formación deberá contar con la participación activa de la sociedad civil, especialmente de las víctimas de violencia de género y víctimas de violencia de género digital, para garantizar un enfoque inclusivo y participativo en su diseño y ejecución. PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en virtud de este artículo deberán estar en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2365 de 2024, en lo que respecta a la protección de los derechos laborales de las víctimas de violencia de género digital y la implementación de estrategias para garantizar su reintegración laboral en condiciones de equidad y seguridad. ARTÍCULO 10. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud, dirigidos al personal de salud. Estas guías deberán incluir medidas específicas para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas objeto de esta Ley, asegurando un enfoque integral en la atención de las víctimas de violencia de género digital.
PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta deberá elaborar un protocolo para la atención prioritaria del riesgo psicosocial de las víctimas de violencia de género digital, asegurando un enfoque diferencial e interseccional. ARTÍCULO 11. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia y los Jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, de conformidad a la competencia territorial que les asiste, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que son de su competencia y en permanente articulación con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género establecido en el artículo 17 de la presente Ley. PARÁGRAFO 1. En los casos en que se decreten medidas relativas a material de video, audio o imágenes, el Juez de Control de Garantías o el Comisario de Familia deberá realizar control sobre la aplicación de las garantías constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la determinación de restricciones de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En todo caso, las medidas decretadas respecto de material publicado en redes sociales o accesible por medio de buscadores en línea podrán contemplar su ocultamiento pero no la eliminación permanente de este. PARÁGRAFO 2. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. ARTÍCULO 12. PROGRAMAS DE SALUD MENTAL. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios, con enfoque de género, e incluirán ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado, así como apoyo farmacológico. Estos programas contarán con psicólogos	infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores hijos de víctimas, garantizando la privacidad y protección de sus derechos. Además, se garantizará acompañamiento psicológico especializado para las víctimas, con especial énfasis en mujeres, con el fin de asegurar una atención integral que considere las particularidades y limitaciones locales. Estos servicios se prestarán teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada contexto, brindando una atención oportuna y efectiva que favorezca la recuperación y el bienestar de las víctimas. ARTÍCULO 13. ASISTENCIA JURÍDICA. El Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos administrativos judiciales y medidas de protección que estén relacionados con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria. La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital. PARÁGRAFO 1. La asistencia jurídica para las víctimas de violencia de género digital también podrá ser brindada por las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, incluyendo las procuradurías regionales y provinciales, las personerías municipales y distritales, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género o quien haga sus veces, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias. ARTÍCULO 14. INCLUSIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO, ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberá incorporar la violencia de género digital en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) digital:

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será responsable de la difusión de la Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se integrará dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género. PARÁGRAFO 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, establecido por la Ley 1761 de 2015. PARÁGRAFO 3. La Policía Nacional colaborará con la Fiscalía General de la Nación para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de datos y la atención a las denuncias de violencia de género digital. PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad de la información consignadas en ese sistema, así como el régimen de protección de los datos personales de quienes allí aparezcan. PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberá proteger la información mediante estrategias de centralización de información susceptible, garantizando la privacidad y evitando la divulgación no autorizada de los datos personales relacionados con casos de violencia de género digital. PARÁGRAFO 6. La identidad y los datos de los presuntos agresores deberán ser salvaguardados en aras de proteger su dignidad, su buen nombre y su intimidad. La divulgación de estos datos deberá atender a un examen estricto de necesidad, finalidad y proporcionalidad. ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentar lo relacionado con este capítulo. Sin perjuicio de su facultad de reglamentar en cualquier momento. ARTÍCULO 16. Adiciónese el 210B a la Ley 599 de 2000, al título IV: Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual al Capítulo II, Actos Sexuales Abusivos:	ARTÍCULO 210B. DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO. <i>El que difunda, distribuya o intercambie por medio digital o físico, imágenes, fotografías, audio o videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona que allí figura o aparece, con el propósito de hacer daño, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i> PARÁGRAFO. <i>En ningún caso se constituirá el delito de distribución de material íntimo sexual sin consentimiento cuando la:</i> <i>Difusión, distribución o intercambio digital de imágenes, fotografías, audios o videos constituya prueba de una conducta punible o sean utilizados en el ejercicio legítimo de denuncia de violencias basadas en género en ámbitos públicos o privados, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima de la violencia denunciada.</i> <i>Difusión, distribución o intercambio digital de fotografía, audio o videos se empleen en ejercicios de la libertad de difusión de la información conforme a los estándares de veracidad e imparcialidad solo con autorización de la víctima.</i> ARTÍCULO 17. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 1. <i>En cualquier momento desde la presentación de la denuncia, el juez de control de garantías a solicitud de la víctima o a petición de parte, podrá ordenar el ocultamiento del contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento de la persona que aparece o figura en dicho material en buscadores o de redes sociales.</i> <i>Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos establecidos para la restricción de la libertad de expresión, garantizando que se cumplan los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.</i> <i>En todo caso, el contenido íntimo sexual publicado sin consentimiento y ocultado por orden del juez, deberá preservarse como evidencia y como garantía al debido proceso y a la libertad de expresión, mientras culmina el proceso penal.</i> <i>Frente a la presente decisión procederá el recurso de apelación.</i> <i>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de este artículo a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los</i>
<i>softwares y códigos fuente sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</i> ARTÍCULO 18. Modifíquense el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. <i>Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</i> <i>Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</i> <i>Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.</i> <i>Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento.</i> <i>Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</i> PARÁGRAFO 1. <i>Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</i> PARÁGRAFO 2. <i>Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. En caso de que se niegue, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. La decisión de este juez no será susceptible de recurso.</i> PARÁGRAFO 3. <i>En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de difusión de material íntimo sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</i> PARÁGRAFO 4. <i>En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el</i>	<i>patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</i> PARÁGRAFO 5. <i>La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</i> ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <i>El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Difusión de material íntimo sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</i>

PARÁGRAFO 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último. PARÁGRAFO 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. ARTÍCULO 20. DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. En el marco de la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos por Distribución de material íntimo sexual sin consentimiento. Los datos recopilados servirán como base para la formulación de políticas públicas orientadas a la erradicación de dicho delito. PARÁGRAFO. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes. ARTÍCULO 21. SEGUIMIENTO. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del Día Internacional de la Mujer. ARTÍCULO 22. INCLUSIÓN. Las entidades del Estado garantizarán, a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras opciones de comunicación.	ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en concordancia con las políticas nacionales e internacionales de Colombia. PARÁGRAFO: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la creación de un mecanismo internacional que aborde los casos que involucren a empresas jurídicas con domicilio en el exterior, con el propósito de establecer un ámbito de aplicación y protección más amplio y garantista. ARTÍCULO 24. PROTOCOLO DE RESPUESTA RÁPIDA PARA CONTENIDOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DIGITALES. Todo Proveedor de Servicios Digitales deberá implementar un protocolo de respuesta rápida que permita a las personas víctimas de violencia digital de género solicitar la remoción o gestión de contenidos ofensivos difundidos a través de su plataforma, cuando estos violen los términos de servicio o normas comunitarias. Este protocolo también debe facilitar la atención oportuna a requerimientos realizados por jueces y otras autoridades competentes. PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de atención diferencial que deberán aplicar los Proveedores de Servicios Digitales, en función de sus capacidades y alcance de servicio. PARÁGRAFO 2. Como parte de su deber de debida diligencia, cuando un Proveedor de Servicios Digitales detecte de forma directa o automática una comunicación constitutiva de violencia de género digital, podrá removerla o gestionarla conforme a sus términos de servicio y normas comunitarias. ARTÍCULO 25. AUTORREGULACIÓN. Los Proveedores de Servicios Digitales podrán establecer libremente sistemas de autorregulación, términos de uso y políticas de contenido con los usuarios, permitiendo mecanismos de notificación, remoción, suspensión o bloqueo de contenidos constitutivos de violencia de género digital, siempre que estos garanticen un nivel de protección no inferior al establecido en esta Ley.
ARTÍCULO 26. MEDIACIÓN COMO MECANISMO RESTAURATIVO EN CASOS DE DISTRIBUCIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO SEXUAL. Cuando exista voluntad expresa de la víctima del procesado, se podrá aplicar la mediación como mecanismo restaurativo en conformidad con el Libro VI de la Ley 906 de 2004, con el propósito de reparar el daño causado a la víctima y promover garantías de no repetición. La mediación en estos casos se registrará por los principios de la presente ley en conformidad con el artículo 3 de ella. ARTÍCULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 247 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2025, ACTA N° 38. PONENTES COORDINADORES:  CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República  TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República Presidente,  S. ARIEL AVILA MARTINEZ Secretaría General,  YURY LINETH SIERRA TORRES	CONTENIDO Gaceta número 397 - Viernes, 28 de marzo de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 312 de 2024 Senado, 352 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales y se dictan otras disposiciones..... 1 Informe de Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - Ley de Protección Integral de Violencia de Género Digital 10 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025